



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
TRANSMILENIO S.A.

RESOLUCIÓN No. 657
(15 JUL 2019)

"Por medio de la cual se declara la terminación unilateral del Contrato de Concesión No. 011 del 16 de noviembre de 2010 celebrado con la sociedad TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. – TRANZIT S.A.S.- en liquidación por adjudicación-."

**LA GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –
TRANSMILENIO S.A.**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las contenidas el artículo 26 numeral 5 de la Ley 80 de 1993, los artículos 20, 41 y 43 de los Estatutos de TRANSMILENIO S.A. y con fundamento en los artículos 2, 29 y 365 de la Constitución Política Colombiana, artículos 14 y 17 de la Ley 80 de 1993 y sus demás reglamentarios

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO- ANTECEDENTES

Que, según el Acuerdo 04 de 1999, TRANSMILENIO S.A. tiene a su cargo la gestión, organización y planeación del Transporte Público Urbano Masivo de Pasajeros.

Que en ejercicio de sus funciones establecidas estatutaria y legalmente, el representante legal de TRANSMILENIO S.A. tiene facultades de dirección y control sobre la contratación que ejecute el Ente Gestor, con fundamento en lo establecido por el Acuerdo 4 de 1999, reglamentado para el efecto por el Decreto 831 del mismo año.

Que el artículo 8 del Decreto 309 de 2009, establece que TRANSMILENIO S.A. será el Ente Gestor del Sistema Integrado de Transporte Público- SITP y tendrá a su cargo "*la planeación, administración y control contractual del Sistema; el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación (...)*".

Que, como consecuencia, determinará la suscripción, aprobación, terminación y/o aplicación de cláusulas excepcionales sobre los contratos nominados e innominados que ejecute la Entidad Estatal, en desarrollo del Estatuto General de la Contratación Pública.

Que mediante la Resolución No. 064 de 2010, TRANSMILENIO S.A. convocó la Licitación Pública No. TMSA – LP – 004 – 2009 con el objeto de otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP, al CONCESIONARIO, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones que se previeran en el contrato correspondiente.

Que el día 2 de noviembre de 2010, a las 9:00 a.m., se llevó a cabo la audiencia de adjudicación en primera ronda del proceso de la Licitación Pública No. TMSA – LP – 004 – 2009, según lo previsto por el numeral 4.6.1 del pliego de condiciones.



RESOLUCIÓN No. 657

(15 JUL 2019)

"Por medio de la cual se declara la terminación unilateral del Contrato de Concesión No. 011 del 16 de noviembre de 2010 celebrado con la sociedad TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. – TRANZIT S.A.S.- en liquidación por adjudicación-."

Que mediante la Resolución No. 449 de 2010, le fue adjudicada la Licitación Pública No. TMSA-LP-004 de 2009, a la sociedad TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. – TRANZIT S.A.S.-en liquidación por adjudicación-, notificada el día dos (2) de noviembre de 2010.

Que el 17 de noviembre de 2010, TRANSMILENIO S.A. y la SOCIEDAD TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. – TRANZIT S.A.S. -en liquidación por adjudicación-, suscribieron el contrato de concesión No. 011 de 2010, cuyo objeto consiste en:

"Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá-SITP, al CONCESIONARIO, en la Zona 13) USME bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y en el pliego de condiciones de la licitación.

Dicha concesión otorgará el derecho a operar de forma preferencial y no exclusiva al CONCESIONARIO las siguientes Zonas en que se ha dividido la ciudad, para la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros bajo el esquema SITP: 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL – ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME, que hacen parte de las trece (13) zonas en las que se ha dividido la ciudad de Bogotá.

El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las zonas del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá- SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el Contrato."

Que dentro de las obligaciones contractuales del concesionario, fueron estipuladas las referidas a la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros, la vinculación de flota necesaria para la prestación del servicio, el mantenimiento de la flota, el mantenimiento de todos los bienes afectos al servicio en buen estado de conservación y uso, el cumplimiento de la normatividad ambiental, el cumplimiento de las obligaciones asociadas a la participación y sostenibilidad de propietarios, la acreditación y el sostenimiento del cierre financiero del proyecto y la vigencia de la garantía única de cumplimiento.

Que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 80 de 1993 prevé que:

"ARTÍCULO 17. DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: (...)"

3º. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista. (...)"



RESOLUCIÓN No. 657
(15 JUL 2019)

"Por medio de la cual se declara la terminación unilateral del Contrato de Concesión No. 011 del 16 de noviembre de 2010 celebrado con la sociedad TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. – TRANZIT S.A.S.- en liquidación por adjudicación-."

Que mediante Auto 400-005940 del 13 de marzo de 2017, la Superintendencia de Sociedades admitió a Tranzit S.A.S. -en liquidación por adjudicación-, al proceso de reorganización.

Que el 23 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de resolución de objeciones presentadas al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, y al Inventory de Bienes.

Que durante dicha audiencia, el juez del concurso dispuso que, a partir de la fecha de entrega del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto modificado por parte de la Promotora, correría el término de 4 meses para la negociación y celebración del acuerdo de reorganización.

Que el 5 de septiembre de 2018, Tranzit S.A.S. -en liquidación por adjudicación- presentó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de suspensión del proceso por un término de 6 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Que el 13 de noviembre de 2018, mediante Auto 400-014376, la Superintendencia de Sociedades negó la solicitud de suspensión del proceso.

Que el 19 de noviembre de 2018, Tranzit S.A.S. -en liquidación por adjudicación- presentó recurso de reposición al auto que negó la solicitud de suspensión del proceso.

Que mediante Auto 400-001105 del 20 de febrero de 2019, la Superintendencia de Sociedades revocó el Auto 400-014376 y declaró la suspensión del proceso de reorganización por un término de 6 meses contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de suspensión por parte de Tranzit S.A.S. -en liquidación por adjudicación-.

Que el 29 de marzo de 2019, Tranzit S.A.S -en liquidación por adjudicación- y la promotora designada presentaron ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de suspensión del proceso de reorganización por un término de 30 días, contados a partir de la fecha en que la Superintendencia de Sociedades notificara el auto que resolviera la solicitud.

Que mediante Auto 400-002576 del 1 de abril de 2019, la Superintendencia de Sociedades declaró la suspensión del proceso de reorganización por un término de 30 días, contados a partir del día siguiente en que se presentó la solicitud de suspensión por parte de Tranzit S.A.S. -en liquidación por adjudicación- .

Que el 15 de mayo de 2019, Tranzit S.A.S. -en liquidación por adjudicación- radicó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de suspensión del proceso de reorganización por un término de 60 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.





RESOLUCIÓN No. 657
(15 JUL 2019)

"Por medio de la cual se declara la terminación unilateral del Contrato de Concesión No. 011 del 16 de noviembre de 2010 celebrado con la sociedad TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. – TRANZIT S.A.S.- en liquidación por adjudicación-."

Que mediante Auto 400-004336 del 24 de mayo de 2019, la Superintendencia de Sociedades negó la solicitud de suspensión del proceso de reorganización.

Que el 30 de mayo de 2019, TRANZIT S.A.S. -en liquidación por adjudicación- interpuso recurso de reposición contra el Auto 400-004336, del cual se corrió traslado entre el 5 y 7 de junio de 2019.

Que mediante memorial 2019-01-2342152 del 6 de junio de 2019 presentado ante la Superintendencia de Sociedades, un grupo de acreedores de la sociedad TRANZIT S.A.S. -en liquidación por adjudicación- descorrió traslado del recurso en el sentido de oponerse a un nueva suspensión del proceso.

Que mediante Auto 400-004813 del 10 de junio de 2019, la Superintendencia de Sociedades confirmó en su totalidad el Auto 400-004336 mediante el cual negó la solicitud de suspensión del proceso.

Que mediante memorial 2019-01-244417 del 14 de junio de 2019 presentado ante la Superintendencia de Sociedades el representante legal suplente de TRANZIT S.A.S. -en liquidación por adjudicación- presentó solicitud de aclaración y adición del Auto 400-004813.

Que dicha solicitud fue resuelta mediante Auto 400-005084 de 18 de junio de 2019.

Que TRANZIT S.A.S. -en liquidación por adjudicación- no presentó el acuerdo de reorganización dentro del término que contempla el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

Que el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006 establece que vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este haya sido presentado, se dará inicio al proceso de liquidación por adjudicación.

Que a su vez, el artículo 38 de la Ley 1116 de 2006 establece como consecuencia de no haber presentado el acuerdo de reorganización, la terminación de todos los contratos de trámite sucesivo, cumplimiento diferido o de ejecución instantánea no necesarios para la preservación de los activos.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 400-005399 del 27 de junio de 2019 el Juez del Concurso ordenó la liquidación por adjudicación de TRANZIT S.A.S. teniendo en cuenta las siguientes consideraciones; entre otras:

"II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1. Los artículos 31 y 37 de la Ley 1116 de 2006, establecen que una vez proferida la providencia que aprueba la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, el deudor cuenta**



RESOLUCIÓN No. 657
(15 JUL 2019)

"Por medio de la cual se declara la terminación unilateral del Contrato de Concesión No. 011 del 16 de noviembre de 2010 celebrado con la sociedad TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. – TRANZIT S.A.S.- en liquidación por adjudicación."

con un plazo de cuatro (4) meses para la presentación del acuerdo de reorganización. Vencido éste término, si no se presenta el acuerdo, se ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación.

2. El artículo 37 de la ley 1116 de 2006 señala que vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiese sido presentado se dará inicio al proceso de liquidación por adjudicación.

3. En consecuencia, toda vez en el presente caso venció el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que el mismo fuese presentado al Despacho, es forzoso proceder a dar inicio al proceso de liquidación por adjudicación regulado en los artículos 37 y s.s. de la ley 1116 de 2006."

Que, así mismo, dentro de las consideraciones del Auto No. 400-005399 del 27 de junio de 2019, en relación con la posibilidad de suspender los efectos del proceso de liquidación de la sociedad TRANZIT S.A.S., se lee:

"4. El artículo 38 de la ley 1116 de 2006 dispone que uno de los efectos de la no presentación del acuerdo es la culminación de los contratos de trato sucesivo, cumplimiento diferido o de ejecución instantánea no necesarios para la preservación de los activos.

5. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 37 del estatuto concursal, los efectos de la liquidación por adjudicación serán, además de los mencionados en el artículo 38 de la Ley 1116 de 2006, los contenidos en el artículo 50.

6. El artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, establece que la declaración de apertura del proceso de liquidación judicial produce la terminación de los contratos de trato sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiera obtenido autorización para continuar su ejecución de parte del juez del concurso.

7. De igual forma, el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, indica que la declaración de apertura del proceso de liquidación judicial produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustitutivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

8. El artículo 2.2.2.9.5.1 del Decreto 1074 de 2015, establece que el juez del concurso podrá ordenar la suspensión de algunos de los efectos que por ley se derivan de la providencia de apertura de la liquidación

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alvaro".



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
TRANSMILENIO S.A.

RESOLUCIÓN No. 657

(15 JUL 2019)

“Por medio de la cual se declara la terminación unilateral del Contrato de Concesión No. 011 del 16 de noviembre de 2010 celebrado con la sociedad TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. – TRANZIT S.A.S.- en liquidación por adjudicación.”

judicial. Adicionalmente, este Despacho cuenta con amplia jurisprudencia en donde ha considerado que, a pesar de la apertura del proceso de liquidación, el mejor escenario para los intereses de los acreedores es suspender algunos de sus efectos.

9. Específicamente, mediante autos 400-014323 de 1 de octubre de 20141, 400-001232 de 19 de enero de 20152 y 400-000571 de 30 de enero de 20193, entre otros, el juez del concurso, consideró que la mejor situación posible se deriva de la posibilidad de que la empresa, a pesar de su situación de insolvencia, continúe con los contratos celebrados con proveedores y trabajadores.

10. En el caso concreto, es preciso poner de presente lo siguiente:

(i) *El desarrollo del objeto social de la concursada, conforme lo señalado en la solicitud de admisión presentada con memorial 2017-01-033852 de 31 de enero de 2017 y en el Contrato de Concesión N° 011 de 2010, consiste en "la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público del transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona (13) Usme sin operación troncal"*

(ii) *Tranzit S.A.S, como concesionario del Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad de Bogotá, presta un servicio público esencial, que no puede ser suspendido.*

(iii) *Con la suspensión de la operación de la empresa, resultarían afectados los usuarios de la zona Usme, que actualmente se encuentra conformada por las localidades Rafael Uribe Uribe, Usme, Sumapaz y Antonio Nariño, lo que representa un promedio diario de 180.000 usuarios, que el concesionario atiende con la prestación de 16 rutas alimentadoras y 26 rutas zonales.*

(iv) *La concursada no presentó el acuerdo de reorganización en los términos fijados en la ley 1116 de 2006, por lo que como consecuencia debe ordenarse la liquidación por adjudicación, cuyos efectos implicaría entre otros, la suspensión de la operación y la terminación de los contratos de trácto sucesivo y de los contratos de trabajo.*

11. Ahora bien, en el presente caso el Despacho advierte que, si bien la norma del Decreto 1074 de 2015 hace referencia a la aplicación de las medidas de suspensión de los efectos de la liquidación, siempre que se advierta que la venta de la empresa en marcha es posible y conveniente para maximizar el valor de los activos de la liquidación, lo anterior no implica que no se deban tener en cuenta otros fundamentos que justifiquen la necesidad de aplicar esa medida.

12. En ese sentido, el Despacho no puede obviar la relevancia del objeto social que desarrolla el deudor, en virtud del “servicio público esencial” que representa su actividad. El artículo 365 de la Constitución Política, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del mismo asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Por su parte, el



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
TRANSMILENIO S.A.

RESOLUCIÓN No. 657

(15 JUL 2019)

"Por medio de la cual se declara la terminación unilateral del Contrato de Concesión No. 011 del 16 de noviembre de 2010 celebrado con la sociedad TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. – TRANZIT S.A.S.- en liquidación por adjudicación-."

artículo 30 de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la Contratación Estatal la "continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."

13. La Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre el carácter esencial del servicio público, en los siguientes términos:

"El carácter esencial de un servicio público se predica cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad. En tal sentido, la Corte ha declarado que servicios como la banca central; el transporte; las telecomunicaciones; la explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y los servicios públicos domiciliarios, son materialmente servicios públicos esenciales"

14. Conforme a lo expuesto, la continuidad en la operación de las empresas de transporte público propende por la prelación del interés general sobre el particular, al garantizar la realización de los derechos fundamentales de los usuarios.

15. En ese sentido, este Despacho considera que los argumentos expuestos por Transmilenio en el memorial 2019-01-202440 del 17 de mayo de 2019 son razonables, y en consecuencia es oportuno suspender algunos efectos de la apertura del proceso de liquidación y permitir la continuación de la operación, en particular, frente a los contratos necesarios para continuar con la ejecución del contrato de concesión N° 011 de 2011.

16. Lo anterior con el fin de evitar que se suspenda la prestación del servicio de transporte público en la zona Usme de la ciudad de Bogotá y se garantice la protección de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de transporte público.

17. Ahora bien, debe aclararse que la suspensión de los efectos legales de la apertura del proceso de liquidación no implicará de ninguna manera que la concursada pueda desarrollar plenamente su objeto social. Por el contrario, la celebración de nuevos contratos de tramo sucesivo, estará sujeta a la previa autorización del Despacho, así como cualquier acto de disposición sobre aquellos cuya continuación se autoriza.

18. Por otro lado, se advierte que la medida debe tener un límite de temporalidad y no debe estar sujeto al término pactado en cada contrato. Si bien la representante legal de Transmilenio S.A solicitó la suspensión de los efectos de la liquidación hasta el 25 de octubre de 2019, este Despacho considera que antes de definir el término, el Despacho requerirá al liquidador designado para que presente un informe sobre el estado actual de los contratos que sean necesarios para mantener la operación de transporte.



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
TRANSMILENIO S.A.

RESOLUCIÓN No. 657

(15 JUL 2019)

“Por medio de la cual se declara la terminación unilateral del Contrato de Concesión No. 011 del 16 de noviembre de 2010 celebrado con la sociedad TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. – TRANZIT S.A.S.- en liquidación por adjudicación.”

19. En consecuencia, en desarrollo de las facultades del juez del concurso a fin de garantizar los fines de la insolvencia empresarial y la protección a los derechos de los usuarios del Sistema Integral de Transporte Público en la ciudad de Bogotá, habrá de dar por terminado el proceso de reorganización empresarial, y dispondrá por lo tanto el inicio del proceso de liquidación por adjudicación de la sociedad deudora con la suspensión de algunos de los efectos legales conforme se expuso anteriormente.”

Que la parte resolutiva del Auto No. No. 400-005399 del 27 de junio de 2019 establece:

“Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S. – Tranzit S.A.S. identificada con NIT 900.394.177.

Segundo. Ordenar la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S. – Tranzit S.A.S.

Tercero. Advertir que como consecuencia de lo anterior, la sociedad Tranzit S.A.S ha quedado en estado de liquidación por adjudicación y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación por adjudicación”.

Cuarto. Suspender los efectos de la liquidación por adjudicación de Tranzit S.A.S, con relación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 38 y los numerales 4 y 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, respecto de los contratos necesarios para continuar con la ejecución del contrato de concesión N° 011 de 2011.”

II. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS DEL DESPACHO

Que el artículo 17 de la Ley 80 de 1993 establece que:

“ARTÍCULO 17. DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

- 1º. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.*
- 2º. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.*
- 3º. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.*
- 4º. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.*



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
TRANSMILENIO S.A.

RESOLUCIÓN No. 657
(15 JUL 2019)

“Por medio de la cual se declara la terminación unilateral del Contrato de Concesión No. 011 del 16 de noviembre de 2010 celebrado con la sociedad TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. – TRANZIT S.A.S.- en liquidación por adjudicación.”

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2º y 3º de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación. (...)" (Negrita fuera del texto original).

Que al respecto, la doctrina ha determinado que este tipo de terminación, si bien es anticipada y unilateral, no se informa del incumplimiento del contratista:

“(...) no es una sanción por incumplimientos de obligaciones nacidas del convenio a cargo del contratista. Nada tiene que ver con ellos pues para estos el ordenamiento contempla otras medidas, como una caducidad”¹

Que, en palabras de la Corte Constitucional, se justifica como quiera que se refiere a causales que implican situaciones sobrevinientes que impiden la ejecución del contrato.

“En cuanto hace a la terminación unilateral del contrato, la ley 80 de 1993 establece los casos en que ésta podrá darse, ya que la administración expresa el interés público y éste debe prevalecer en caso de conflicto con el interés contractual y meramente económico; claro está, las correspondientes causales deben ser taxativamente señaladas por la ley, ya que obedecen a circunstancias de interés colectivo, o situaciones sobrevinientes que impiden la continuación en la ejecución del contrato y afectan los derechos de los contratistas”² (Negrita fuera del texto original).

Que en estos términos, resulta razonable que la causal tercera del artículo 17 prevea la declaración de quiebra del contratista, esto es, la declaración de liquidación – sea judicial o voluntaria –, como causal de terminación anticipada del contrato pues es lógico que si el contratista cesa de existir como persona jurídica no puede continuar con la ejecución de prestaciones.

Que en efecto, la jurisprudencia ha sido insistente en que la capacidad, como atributo de la personalidad – entendida ésta como “la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones”³ –, está estrechamente relacionada con la personalidad jurídica⁴, definida así:

¹ Dávila V., L. G. (2017). *Régimen Jurídico de la Contratación Estatal*. 3era Edición, 2da Reimpresión. Bogotá D.C., Colombia: Legis Editores S.A. P. 649.

² Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 1994.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-938 de 2002. Divide, asimismo, el atributo de la personalidad entre la capacidad de goce y ejercicio, como sigue: “La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro.”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-240/17, citando las sentencias: T-963 de 2001, T-1229 de 2001, T-277 de 2002, T-1033 de 2008, T-551 de 2014, SU-696 de 2015 y T-077 de 2016.



RESOLUCIÓN No. 657

(15 JUL 2019)

"Por medio de la cual se declara la terminación unilateral del Contrato de Concesión No. 011 del 16 de noviembre de 2010 celebrado con la sociedad TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. – TRANZIT S.A.S.- en liquidación por adjudicación-."

"una especie de cláusula general de protección de todos los atributos y derechos que emanan directamente de la persona y sin los cuales ésta no podría jurídicamente estructurarse", así como de sus "hábitos, connotaciones, atributos, virtudes y demás elementos que contribuyen a configurar la personalidad única e insustituible (...)"⁵ (Negrita fuera del texto original).

Que, en otras palabras, sin la existencia de la persona no hay personalidad jurídica y, sin ésta, se hace imposible la predicación de los atributos de la personalidad, entre ellos la capacidad como facultad para adquirir derechos y contraigan obligaciones.

Que, por su parte, según el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, el primer efecto de la apertura del proceso de liquidación judicial de una sociedad es:

"ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciararse siempre con la expresión "en liquidación judicial". (Negrita fuera del texto original).

Que en tanto la persona jurídica se disuelve, su existencia cesa y sus esfuerzos se dirigen exclusivamente a liquidar el patrimonio en el estado en que se encuentre.

Que así las cosas, la apertura del proceso de liquidación de una sociedad contratista del Estado implica la materialización de la causal tercera del artículo 17 de la Ley 80 de 1993 y, en este sentido, la administración deberá terminar anticipadamente el contrato celebrado con ésta.

Que en el caso que nos ocupa, como se manifestó en el acápite de antecedentes, la Superintendencia de Sociedades declaró la apertura del proceso de liquidación por adjudicación mediante Auto No. 400-005399 del 27 de junio de 2019 , configurándose así la causal tercera de terminación unilateral anticipada del contrato prevista en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993.

Que en consecuencia, TRANSMILENIO S.A., en su calidad de entidad contratante y ante la demostración de la configuración de la causal referida, debe – en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 17 en mención – terminar unilateralmente el Contrato de Concesión 011 de 2010, celebrado con TRANZIT S.A.S. – en liquidación por adjudicación-.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-240/17, citando la sentencia T-090 de 1996 y concepto reiterado en las sentencias T-329A de 2012 y T-551 de 2014.



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
TRANSMILENIO S.A.

RESOLUCIÓN No. 657
(15 JUL 2019)

“Por medio de la cual se declara la terminación unilateral del Contrato de Concesión No. 011 del 16 de noviembre de 2010 celebrado con la sociedad TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. – TRANZIT S.A.S.- en liquidación por adjudicación.”

Que como quiera que la presente Resolución no pretende la declaratoria de un incumplimiento ni la imposición de una sanción, no procede la efectividad de la cláusula penal pecuniaria y, en consecuencia, tampoco la afectación de la Garantía Única de Cumplimiento.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Terminar el Contrato de Concesión No. 011 de 2010 celebrado con TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. – TRANZIT S.A.S.-en liquidación judicial- con Nit. 900.394.177-1, por verificarce el supuesto de hecho previsto en el numeral tercero del artículo 17 de la Ley 80 de 1993, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordéñese la liquidación del contrato No. 011 de 2010, en el estado que se encuentre de conformidad con lo previsto en la Ley y el Contrato de Concesión No. 011 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución se notifica personalmente de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente Resolución, se deberá publicar en el SECOP y se comunicará a la Cámara de Comercio de Bogotá para los efectos de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 JUL 2019

MARÍA CONSUELO ARAÚJO CASTRO
Gerente General

Proyectó y revisó: Julia Rey Bonilla- Subgerente Jurídica TMSA